



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 373/2020

S/REF: 001-044054

N/REF: R/0373/2020; 100-003861

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Copia de escritos de la Guardia Civil en proceso selectivo

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante dirigió solicitud a DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (MINISTERIO DEL INTERIOR) mediante escrito de 24 de junio de 2020, con el siguiente contenido:

Que respecto a los informes requeridos para ocupar el puesto de trabajo de libre designación como [REDACTED]", anunciado en el B.O.E núm.236, de fecha 01-10-2019, se haga entrega al interesado de los siguientes documentos:

1. *Copia del escrito emitido por el mando de personal de la Guardia Civil y remitido al Ministerio del Interior. El cual no ha sido aportado por la Secretaría Técnica del Mando de Personal de la Guardia Civil, según se ha expuesto en los "antecedentes". Y por otra parte, la Biblioteca Nacional de España me ha comunicado que no tiene el mencionado escrito del Mando de Personal.*
2. *Copia del escrito del Ministerio del Interior dirigido al Ministerio de Cultura.*

2. Mediante resolución de 8 de julio de 2020, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al interesado lo siguiente:

Del análisis de la misma se desprende que no se refiere a "información pública" de acuerdo con la definición dada en el art. 13 de la Ley 19/2013, sino que más bien se trata de una solicitud de acceso por parte de un interesado en relación con la documentación obrante en el correspondiente expediente administrativo, regulada por lo establecido en el artículo 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, establece en su punto 1 que "la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un mismo procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

Además, cabe señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado al respecto en abril de 2020, mediante las resoluciones 165/2020 y 195/2020, ante las reclamaciones presentadas por el interesado sobre el mismo asunto, en las cuales se establece la inadmisión de las mismas.

A todo ello, se debe añadir, que desde la Dirección General de la Guardia Civil, se ha informado a esta unidad de la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo por parte del interesado, en el cual se solicita también copia del mismo informe y por tanto, (incluso en el caso de que se pudiera admitir a trámite la solicitud) sería de aplicación el artículo 14.1. f. de la Ley 19/2013, que establece que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."

En consecuencia, se procede a inadmitir su solicitud, en virtud de la disposición adicional primera, punto 1 de la Ley de Transparencia.

3. Ante esta respuesta, el reclamante presentó, con fecha de registro de entrada 14 de julio de 2020, una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), con el siguiente contenido resumido:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&im=1&p=20181206#a24>

Fui seleccionado para ocupar un puesto de trabajo de libre designación como [REDACTED] [REDACTED] anunciado en el Boletín Oficial de la Guardia Civil núm. 41 de fecha 08-10-2019 (BOE núm. 236, de 01-10-2019), al que se pasa en la situación de: "Excedencia por prestación de servicios en el sector público".

Posteriormente, a la vista de un informe desfavorable emitido por el Mando de Personal de la Guardia Civil, con un escrito preceptivo y vinculante dirigido al Ministerio del Interior, donde consta que el Suboficial no pertenece al Subgrupo A2, después de estar seleccionado al haberme realizado el informe desfavorable, el órgano de selección me ha comunicado la baja para ocupar la vacante.

Con fecha 08 de julio de 2020, el Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, en el Expediente 001-044054, ha inadmitido mi solicitud interesando copia de dos escritos-informes, el primero del Mando de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil cursado al Ministerio del Interior, y el segundo del Ministerio del Interior al Ministerio de Cultura, emitidos ambos en relación con la solicitud del mencionado puesto de trabajo.

En dicho escrito consta que he interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, en el cual se solicita también copia del mismo informe, y según me comunica mi abogada, aún no se ha solicitado copia de ningún informe a través de ningún procedimiento contencioso-administrativo.

Y por otro lado, me han comunicado la posibilidad de interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes (Se adjunta copia del escrito de inadmisión).

En base a lo anterior, conforme a cuanto se dispone en el art. 105 de la Constitución Española, al encontrarme privado de un derecho constitucional a obtener documentos determinantes en la resolución adoptada, solicito a V.E., si procede, lo siguiente:

Que respecto a los informes requeridos para ocupar el puesto de trabajo de libre designación como "Jefe del Servicio de Seguridad de la Biblioteca Nacional de España (Madrid)", anunciado en el BOE núm. 236, de fecha 01-10-2019, se requiera a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior para que proporcione al interesado, que ostenta un interés directo y legítimo, la siguiente documentación solicitada y no satisfecha:

1) Copia del informe preceptivo emitido por el Mando de Personal de la Guardia Civil, y remitido al Ministerio del Interior.

El escrito no ha sido aportado al interesado por la Secretaría Técnica del Mando de Personal de la Guardia Civil, y sobre el mismo el órgano de selección de la Biblioteca Nacional de España me ha comunicado que no tiene el mencionado escrito.

2) Copia del informe preceptivo emitido por el Ministerio del Interior, y dirigida al Ministerio de Cultura.

Todo ello acogiéndome a lo dispuesto en los arts. 4, 13 y 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y por otro lado, en el art. 17.1 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, donde se recoge que: "la solicitud debe dirigirse a quien posea la información", art. 19.1 "si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente", y en el art. 20.2, donde se dispone que: "serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 519/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Con carácter previo, hay que señalar que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se acaba de pronunciar en los expedientes de reclamación [R/0165/2020](#) y [R/0195/2020](#)⁵, presentada por el mismo reclamante, que parte de la misma solicitud de información y de la misma contestación del Mando de personal de la Dirección General de la Guardia Civil

En los citados expedientes, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha concluido lo siguiente:

1. *En el presente caso, cabe recordar que, conforme consta en los antecedentes de hecho, en la solicitud se diferenciaban dos cuestiones:*

- La primera que se confeccione una resolución donde se recoja la pertenencia del Suboficial que suscribe al "Subgrupo A2" acceso a los empleos públicos y en el caso de no acceder a lo solicitado, se interesa conforme al procedimiento administrativo común, una resolución expresa donde conste la autoridad ante quien se puede recurrir y el plazo para ello.

- La segunda se solicita copia del escrito del Mando de Personal dirigido al Ministerio del Interior, en respuesta a la selección del Suboficial que suscribe para ocupar un puesto de trabajo de libre designación como "[REDACTED] [REDACTED]", anunciado mediante resolución de 18 de septiembre de 2019 en el B.O.E.

En relación con la primera, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se trata de una cuestión de carácter laboral y particular, concerniente a su carrera profesional y a las posibilidades que tiene de ocupar determinados puestos de trabajo en función del grupo al que pertenece o al que pueda pertenecer. A este respecto, cabe señalar que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno lo solicitado, por tanto, no tiene que ver con una solicitud de información al amparo de la LTAIBG,

Debe recordarse que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones.html>

los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que señalar que entre las finalidades de la Ley de Transparencia no se encuentran cuestiones particulares de índole estrictamente profesional, este tipo de controversias no tiene cabida en el régimen de impugnaciones previsto en la LTAIBG, dado que la finalidad de la LTAIBG, tal y como se indica en su Preámbulo, es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

En consecuencia, este Consejo no puede entrar a valorar reclamaciones que no se basan en solicitudes de información pública amparadas por la LTAIBG, que como hemos señalado es la que ocurre en el presente supuesto.

(...) Concediendo, por tanto, una parte de lo solicitado, dado que recordemos que para el caso de no certificarle lo solicitado, el interesado solicitaba conforme al procedimiento administrativo común, una resolución expresa donde conste la autoridad ante quien se puede recurrir y el plazo para ello. Resolución que se ha dictado, y contra la que cabría interponer, como acabamos de indicar, recurso de alzada ante el Teniente General, Jefe del Mando de Personal, en el plazo de un mes, pero no reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como presenta el reclamante.

2. En cuanto a la segunda de las cuestiones solicitadas, recordemos se trata de la copia del escrito del Mando de Personal dirigido al Ministerio del Interior, en respuesta a la selección del Suboficial que suscribe para ocupar un puesto de trabajo de libre designación como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", anunciado mediante resolución de 18 de septiembre de 2019 en el B.O.E., y que la Administración ha indicado que no se podría aportar dado que usted podría ostentar la condición de interesado, en virtud del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En relación con la condición de interesado en un procedimiento, hay que señalar que el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, dispone que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

A este respecto, hay que señalar que deben hacerse ciertas precisiones para que la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG pueda ser aplicada como motivo de inadmisión: Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento R/0095/2015⁶).

En cuanto a la existencia de un procedimiento específico, se trataría de la convocatoria para provisión de puesto de trabajo, por el sistema de libre designación, en la Biblioteca Nacional de España convocado mediante Resolución de 18 de septiembre de 2019 (BOE de 1 de octubre).

La condición de interesado del reclamante, tal y como se ha recogido en los antecedentes de hecho, es confirmada por el mismo, que manifiesta expresamente que Soy el interesado, y me he dirigido al Mando de Personal de la Guardia Civil, por ser el Organismo que ha emitido el informe vinculante desestimatorio que me ha impedido ocupar el puesto de trabajo, acogiéndome a lo dispuesto en el art. 53.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (...).

Por último, en cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, aunque es cierto que parece desprenderse de las explicaciones del reclamante que el puesto de "J. [REDACTED] se había adjudicado a otra persona, dado que manifiesta que se ha dirigido al Mando de Personal de la Guardia Civil, por ser el Organismo que ha emitido el informe vinculante desestimatorio que me ha impedido ocupar el puesto de trabajo, la respuesta debe ser afirmativa, ya que:

La convocatoria del puesto se publicó en el BOE de 1 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual comienzan a contarse los 15 días hábiles para presentar las solicitudes (22 de octubre de 2019).

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019.html

- Después, se ha tenido que llevar a cabo el proceso de valoración de los candidatos una vez finalizado el plazo anterior.
- Y, aunque este Consejo de Transparencia no ha podido acceder a la Resolución por la que se adjudica el puesto de libre designación, ni a su publicación en el BOE, sin que tampoco se haya aportado dato alguno por las partes, contra este tipo de resoluciones cabe interponer recurso de reposición en el plazo de un mes y recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos, e incluso los dos de manera sucesiva.

En consecuencia, cabe deducir que el procedimiento administrativo en el que el reclamante indica que es interesado aún no estaba finalizado en el momento de presentar la solicitud de información (24 de enero de 2020), ya que, por lo menos, estaban abiertas las vías de impugnación, razón por la que resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG.

Esta circunstancia significa que este Consejo de Transparencia no puede entrar a valorar tampoco esta parte de la reclamación presentada por el interesado, que como se ha expuesto se circunscribe a la copia del escrito del Mando de Personal dirigido al Ministerio del Interior, en respuesta a la selección del Suboficial que suscribe para ocupar un puesto de trabajo de libre designación como [REDACTED] [REDACTED]. Dado que tiene la condición de interesado no procede la contestación en base a la LTAIBG sino en base al artículo 53 de la Ley 39/2015.

En este sentido, se recuerda que el citado artículo 53, Derechos del interesado en el procedimiento administrativo, establece que

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un

portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otras que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Sentado lo anterior, procede inadmitir la reclamación presentada. “

Estos razonamientos son también aplicables al presente supuesto, en el que el mismo interesado también solicita acceso a documentos dentro de un proceso selectivo en el que ha participado, pretensión que se encuentra, además, en sede judicial, siendo de aplicación el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

4. Finalmente, como indica la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6, de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2017, el derecho de acceso a la información "es un derecho de los ciudadanos de nueva creación que en nada amplía los derechos de los interesados que ya se reconocían en el art. 30 y siguientes de la Ley 30/1992, y más en concreto en el art. 35 a) cuando establece el derecho de acceso permanente para conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a la obtención de copias de documentos contenidos en ellos, precepto que el Tribunal Supremo ha venido interpretando en el sentido de que "lo que reconoce es el derecho a acceder al procedimiento para tomar conocimiento de la totalidad del mismo y, a la vista de lo así conocido, obtener "copia de documentos contenidos en ellos" (Sentencia de 26 de enero de 2011, entre otras).

Por lo tanto, el interesado en un procedimiento no necesita invocar la LTBG para realizar una acceso que ya tiene reconocido, y con carácter mucho más amplio, desde la promulgación de la Ley 30/1992, que es la específicamente aplicable a su posición jurídica.

(...) no cabría obtener al amparo de la LTBG lo que no se puede conseguir invocando la condición de directamente interesado en el procedimiento (...) y luego la de parte legítima en el proceso jurisdiccional seguido ante la Sala, y obtener así el levantamiento de la confidencialidad de las comunicaciones entre la CNMC y la CE que la propia Sala de lo CA de la Audiencia Nacional ha denegado con el argumento ya visto de que el derecho de acceso al expediente no se extiende a los intercambios de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros o entre estas últimas (artículo 42 de la LDC y artículo 27 del Reglamento 1/2003), y que no se causa indefensión a la recurrente.

QUINTO.- Si la parte actora carece de derecho subjetivo al acceso a dicha información en tanto que interesado directo en el procedimiento, menos aún podría ostentar en este caso dicho derecho actuando como ciudadano, o como "público" que invoca el derecho reconocido en la normativa que regula la transparencia y buen gobierno (...).

(Las referencias de esta Sentencia a la Ley 30/1992, han de entenderse hechas a la vigente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que la sustituye.)

Por lo expuesto, la presente reclamación debe ser inadmitida.



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 14 de julio de 2020, contra la Resolución de 8 de julio de 2020, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>